

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4- de octubre de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el señor TOMAS FERNANDO GUERRERO solicitó se dé por terminado el proceso, atendiendo que el beneficiario de la cuota alimentaria falleció el 02 de noviembre de 2022 y se levanten las medidas decretadas y perfeccionadas al interior del proceso, que por demás, en cumplimiento del auto 1122, el 21 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico se corrió traslado de dicha solicitud a la curadora de DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA, quien decidió guardar silencio. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1194.

Ref. *Fijación de Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-2017-00537-00*
Demandante: OMAIRA MOSQUERA NAVIA – C.C. 34.529.387
Beneficiario: DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA
Demandado: TOMAS FERNANDO GUERRERO – C.C. 10.529.527

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor TOMAS FERNANDO GUERRERO solicita se dé por terminado el proceso, atendiendo que el beneficiario de la cuota alimentaria, DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA falleció el 02 de noviembre de 2022 y así mismo, solicita se levanten las medidas decretadas y perfeccionadas al interior del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso que nos ocupa se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 340 emitido dentro de la audiencia pública No, 43 del 20 de abril de 2018, este despacho homólogo el acuerdo al que llegaron los progenitores de DANI FERNANDO GUERRERO, señores OMAIRA MOSQUERA NAVIA y TOMAS FERNANDO GUERRERO, fijando como cuota alimentaria, a cargo del demandado y en favor de su hijo DANI FERNANDO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), más tres (3) cuotas adicionales por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una, pagaderas en el mes de marzo, junio y diciembre de cada año, cuotas reajustables en el mes de enero de 2019,

descontadas directamente por nómina de la pensión reconocida al demandado por el Fondo de Pensiones del Municipio de Popayán, ordenando oficiar al pagador, comunicación que se surtió mediante oficio No. 1087 del 20 de abril de 2018.

Ahora bien, El señor TOMAS FERNANDO GUERRERO, allega Registro de Defunción de DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA, quien falleció el 02 de noviembre de 2022 y solicita se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas decretadas y perfeccionadas al interior del proceso.

La solicitud allegada, se puso en conocimiento de la señora OMAIRA MOSQUERA NAVIA, curadora del interdicto DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA (Q.E.P.D.), para que, de considerarlo pertinente, dentro del término de tres (3) días se pronunciara al respecto, con la advertencia que de no hacerlo el juzgado resolverá de plano. Dicho escrito fue remitido por este despacho a través del correo electrónico el 21 de septiembre del año en curso, sin embargo la citada decidió guardar silencio.

Ahora bien, en atención al registro de defunción que se allega al expediente, concluye este despacho que estamos frente a una extinción de la obligación alimenticia teniendo presente el contenido del artículo 422 del código civil que establece:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos **para toda la vida del alimentario**, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (Negrilla del despacho)”*

Al respecto, mediante sentencia T-506 de 2011 la Honorable Corte Constitucional expuso:

“(…)

La muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

(…)

Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”

Teniendo presente lo dicho, se ordenará la extinción de la obligación alimentaria a cargo del alimentante y el levantamiento de la orden de embargo proferida por este Despacho, oficiando al pagador pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la obligación alimentaria a cargo del señor TOMAS FERNANDO GUERRERO, fijada en favor del beneficiario DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA (Q.E.P.D), mediante auto Interlocutorio No. 340 emitido dentro de la audiencia No 43 del 20 de abril de 2018, según demanda promovida por la señora OMAIRA MOSQUERA NAVIA, en calidad de CURADORA del alimentario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de la cuota alimentaria que pesa a cargo del señor TOMAS FERNANDO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.529.527 en favor de DANI FERNANDO GUERRERO MOSQUERA (Q.E.P.D), en consecuencia, ofíciase al Pagador del Fondo de Pensiones del Municipio de Popayán para que tome nota de esta decisión. Suminístrese la información necesaria para tal fin.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c3e5ae4cd084121bb2c5de5a9e2982db64d74615549b389079d2eb3bc66ca**

Documento generado en 05/10/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>